



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 035-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 26 de junio de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Silvia Irene Muñoz Araujo, representante del consorcio Ingenieros, contra la Resolución Directoral N°019-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 10-A-202-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 019-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 08 de febrero de 2012, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Consorcio Ingenieros, con la suma de S/.38,237.50 (treinta y ocho mil doscientos treinta y siete con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 23° numeral 6), al haber sustituido a sus trabajadores en el registro de su tiempo de trabajo; 24° numeral 1), al no haber registrado a sus trabajadores en planilla de pago o registro que las sustituyan; 24° numeral 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente las remuneraciones y beneficios laborales de sus trabajadores; 27° numeral 6), al no haber cumplido con implementar y mantener actualizados los registros que exige la ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; 27° numeral 9), al haber incumplido con la obligación de otorgar los equipos de protección personal a sus trabajadores; 27° numeral 12), al no haber constituido el comité de seguridad y salud en el trabajo; 27° numeral 15), al no haber cumplido con las obligaciones relacionadas con el seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de sus trabajadores; y, 44°, al no haber registrado a sus trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones
2. Al respecto, el impugnante solicita se declare la nulidad de la resolución cuestionada, toda vez que en su emisión se habría incurrido en la causal prevista en el artículo 10.1 de la Ley 27444, al haberse inobservado las disposiciones legales que regulan la competencia de la inspectora auxiliar Paola Alva Anticona, quien no habría tenido competencia para inspeccionar al consorcio ingenieros, debido a que éste contaría con más de 100 trabajadores.
3. Por otro lado, agrega que la orden de inspección no habría sido emitida por la autoridad competente, y que, además, al haberse notificado independientemente a las empresas consorciadas se habría incurrido en un abuso de derecho, toda vez que la inspeccionada tendría su domicilio en una dirección distinta. Respecto al incumplimiento de las obligaciones sociolaborales relacionadas con el pago de seguro complementario de trabajo de riesgo, señala que esta obligación habría sido cumplida en su totalidad, lo cual se verificaría de las documentales presentadas para desvirtuar dicha infracción. Del mismo modo, y con relación a la infracción configurada a raíz de no haber incluido en planilla de pago a 8 de sus trabajadores, refiere que la conclusión de ello se habría obtenido a partir únicamente de la visita inspectiva realizada a la inspeccionada, y que la omisión del pago de los beneficios laborales de los trabajadores sujetándose al régimen de construcción civil tampoco se habría suscitado. Refiere, además, que no se configuraría infracción alguna al haber predeterminado el horario de ingreso y salida de los trabajadores, y que al haberse constituido oportunamente el comité de seguridad y salud en el trabajo, no se podría configurar la infracción imputada en tal sentido. Agrega, también, que no obstante haberse presentado los cargos de recepción de EPPs,





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



resultaba siendo ilógico considerar que a 4 de sus trabajadores no se les habría entregado dichos implementos de seguridad.

4. Se cuestiona la validez de la inspección de trabajo desarrollada por la inspectora auxiliar Paola Alva Anticona, al señalar que la empresa inspeccionada contaría con más de 100 trabajadores, y que en atención a ello las actuaciones inspectivas escapaban de su competencia; sin embargo, es preciso indicar que dichas afirmaciones no se ajustan a la realidad de los hechos, toda vez que si bien la inspectora comisionada, al amparo de lo previsto por el artículo 6° de la Ley 28806, sólo tiene competencia para inspeccionar a empresas con menos de 100 trabajadores, en el caso materia de autos el Consorcio sujeto a procedimiento inspectivo tiene menos de 100 trabajadores, ya sea que se considere de manera independiente o teniendo en cuenta el número de trabajadores de las empresas que la conforman, tal como se puede apreciar de los actuados a fojas 270, 273, y 276 del expediente administrativo; habiéndole correspondido a la inspeccionada desvirtuar dicha situación, en atención a la carga de la prueba que a quien afirma un hecho le corresponde.
5. Del mismo modo, carece de sustento el cuestionamiento efectuado a la competencia de la autoridad de trabajo que emitió la orden de inspección, toda vez que en atención a lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, "*Las actuaciones inspectivas pueden tener su origen en alguna de las siguientes causas: a) Por orden de las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o de los órganos de las administraciones públicas competentes en materia de inspección del trabajo...*"; así pues, siendo de competencia de los Gobiernos Regionales, y específicamente de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca - a través de uno de sus órganos de línea como es la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos - la verificación del cumplimiento de las obligaciones sociolaborales, tal como lo dispone no sólo el artículo 48° literales e) y f) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sino también los diferentes instrumentos de Gestión de la DRTPE, la orden de inspección emitida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos es absolutamente válida, alejándose totalmente de la verdad las afirmaciones expuestas por la impugnante al señalar la falta de competencia del órgano emisor de la orden.
6. Respecto a la infracción laboral configurada a raíz de haber sustituido a sus trabajadores en el registro de control de asistencia, es necesario señalar, en principio, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del D.S. 004-2006-TR, "*Todo empleador sujeto al régimen de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores*" (negrita y subrayado nuestros); sin embargo, tal como se ha podido apreciar de los actuados obrantes a fojas 129-185, en los registros de asistencia que el empleador llevó de sus trabajadores, se evidencia claramente la sustitución del empleador en la obligación de consignar el tiempo de trabajo, toda vez que la letra que aparece en los registros diarios consignando las horas de ingreso y salida de los trabajadores es la misma, siendo irracional pensar que todos los trabajadores tiene la misma escritura (la misma que inclusive se diferencia de la firma consignada por cada trabajador), configurando dicha conducta la infracción laboral imputada y sancionada en tal sentido, y resultando desacertadas las afirmaciones expuestas por la inspeccionada para desvirtuar dicha infracción.
7. Por otro lado, y con relación a la obligación que tiene todo empleador de "*... registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidos (72) horas de ingresar a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial*", contenida en el artículo 3° del D.S. N° 001-98-TR, Reglamento de Planillas de Pago de Empleadores, es preciso indicar que la misma fue incumplida en el caso de autos, toda vez que, en efecto, tal como refiere la inspectora en el acta de infracción emitida, los 8 trabajadores consignados en el cuadro contenido en el numeral 3.3.2 del acta de infracción, nunca fueron registrados en planilla, no obstante haberse encontrado a dos de ellos (Manuel Gutiérrez Lezama y Julio Ruiz Chimbor) prestando servicios el día en el que se realizó la visita inspectiva, tal como se puede apreciar de las documentales obrantes a fojas 06 y 07 del expediente administrativo, y haberse reportado a los otros seis como trabajadores beneficiarios del seguro complementario de trabajo de





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



riesgo, tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 237-239 (donde se encuentran reportados como trabajadores, los señores Carmen Bautista Sernaqué, Alberto Cachi Flores, Bernardino Carrera Sánchez, Raúl Jaime Llanos Marrufo, Julio Francisco Ruíz Chimbor, Florencio Gilberto Vega Paredes); no siendo suficientes los argumentos expuestos por la impugnante para desvirtuar dicha infracción.

8. Con relación a la omisión del pago de los derechos laborales de los trabajadores, sujetándose al régimen especial de construcción civil, es necesario indicar que de las boletas de pago obrantes a fojas 69-78, 83-98, 105-120, se ha podido determinar que los trabajadores no cumplieron con percibir los conceptos remunerativos correspondientes a su régimen, toda vez que no se efectuaron la integridad de los pagos correspondientes a los beneficios laborales contenidos en la Resolución Ministerial N° 256-2011-TR, tales como el BUC Diario, las gratificaciones correspondientes, la compensación vacacional, conducta que configuró la infracción laboral prevista en el artículo 24° numeral 4) del D.S. 019-2006-TR, siendo inexactas las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuarla, al haber señalado que se habría cumplido con cancelar la integridad de los beneficios laborales correspondientes al régimen especial .
9. Por otro lado, y no obstante el artículo 17° del D.S. 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, haber previsto como obligación ineludible de todo empleador el *"...implementar los registros y documentación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, en función de sus necesidades. Estos registros y documentos deben estar actualizados y a disposición de los trabajadores y de la autoridad competente, respetando el derecho a la confidencialidad, siendo éstos: a) Registro de accidentes y enfermedades ocupacionales. b) Registro de exámenes médicos. c) Registro de las investigaciones y medidas correctivas adoptadas en cada caso. d) Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgo ergonómicos. e) Registro de inspecciones y evaluaciones de salud y seguridad. f) Estadísticas de seguridad y salud. g) Registro de incidentes y sucesos peligrosos. h) Registro de equipos de seguridad o emergencia. i) Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia"*, en cambio la inspeccionada, pese a haber sido requerida para que presentara la integridad de la documentación a que hace referencia este dispositivo legal, tal como se puede apreciar de los requerimientos obrantes a fojas 04-05, 15-16, no cumplió con presentar dicha información, configurando dicha conducta omisiva la infracción laboral contenida en el artículo 27° numeral 6) del D.S. 019-2006-TR.
10. Respecto a la no entrega de equipos de protección personal a algunos de sus trabajadores, y a la no constitución del comité de seguridad y salud en el trabajo, es preciso indicar, que, en efecto, la primera de las infracciones quedó totalmente configurada, toda vez que la inspeccionada, pese a corresponderle la carga de la prueba, no acreditó que los 4 trabajadores afectados con dicha infracción los hubieran recepcionado, como sí lo hicieron con los 16 trabajadores, de quienes los cargos de recepción obran a fojas 241-256; respecto a la infracción configurada a raíz de no haberse conformado el comité de seguridad y salud en el trabajo, es preciso indicar que la misma no se ha configurado, toda vez que, como aparece de los actuados obrantes a fojas 217, se puede apreciar que el referido comité si ha sido constituido, no habiendo correspondido sancionar con la multa que en tal extremo se ha impuesto.
11. Con relación a la infracción laboral configurada a partir de no haber contratado el seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de 21 trabajadores, es preciso indicar que no obstante haberse encontrado en la obligación de cumplir con dicha obligación, contenida en el D.S. 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el mismo que señala en su artículo 82°, que *"El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo [...] Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo..."*, la misma no fue cumplida respecto a 21 trabajadores, los mismos con los que contó la empleadora en el mes de enero, y para cuyo periodo no cumplió con abonar el pago correspondiente, tal como se puede apreciar de los actuados a fojas 237-239 del expediente administrativo; no siendo valederas las afirmaciones expuestas por la impugnante cuando refiere que el pago de dicha obligación se habría efectuado en su integridad.





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



12. Con relación a la infracción configurada a partir de no haber cumplido con registrar a 8 de sus trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones, es preciso indicar que dicha infracción ha quedado plenamente configurada respecto a los trabajadores que no fueron incluidos en planilla de pago, quienes pese a haber prestado servicios para la inspeccionada (tal como lo pudo constatar la inspectora comisionada en la visita inspectiva efectuada, y en las documentales obrantes a fojas 237-239 del expediente administrativo), no fueron registrados en el régimen de seguridad social.
13. Para finalizar, es preciso indicar que los cuestionamientos efectuados a las notificaciones realizadas quedan absolutamente sin sustento, debido a que pese a los alegados presuntos defectos que se habrían presentado, la inspeccionada a convalidado las mismas, al haber comparecido ante la Autoridad de Trabajo luego de haberse recepcionado la documentación notificada, lo cual demuestra haberse cumplido el objetivo de toda notificación.
14. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar en parte el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, excepto la imputada a partir del presunto incumplimiento de la obligación de constituir el comité de seguridad y salud en el trabajo, no habiendo sido suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la comisión de las demás infracciones, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

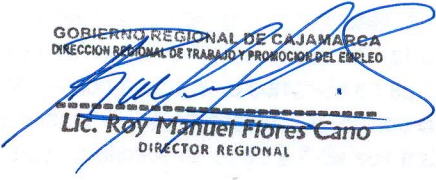
Artículo Primero: Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Irene Muñoz Araujo, representante del consorcio Ingenieros, contra la Resolución Directoral N°019-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **DEJESE** sin efecto la multa impuesta por la infracción laboral contenida en el artículo 27° numeral 12), por lo demás **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL